JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA	**11001-3335-014-2024-00391-00**
ACCIONANTE	**LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL**
ACCIONADO	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional de la referencia instaurada por **LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,** en la cual se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a empleos públicos y el principio de buena fe.

El accionante solicita que, como medida provisional, se suspendan los términos y demás etapas pendientes por desarrollarse en el concurso de méritos de la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de director regional, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Regional de Bogotá del ICBF, por presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a empleos y funciones pública, igualdad y buena fe. A juicio del accionante, la medida busca prevenir que el amparo de tutela no se torne extemporáneo o ineficaz; debido a que solo falta que se surta la etapa de entrevistas y, a su juicio, de forma inesperada y contradiciendo las reglas del concurso, el ICBF incluyó un requisito adicional y no contemplado para la presentación de las entrevistas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

La Corte Constitucional[1], al estudiar la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, dejó claro que su aplicación surge cuando se presentan dos hipótesis, a saber, ***(i)*** *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;* ***(ii)*** *cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen para garantizar la protección del (los) derecho(s) fundamental(es), mediante la suspensión del acto específico, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

En relación con la medida provisional para suspender actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que "*(…) el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite*

[1] Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

suspender provisionalmente ***la aplicación de actos concretos*** *que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida*."[2] (Énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que en este momento inicial de la actuación no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan establecer una vulneración que amerite la adopción de medidas provisionales urgentes para salvaguardar los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, en relación con el proceso de selección Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de director regional, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Regional de Bogotá del ICBF.

Esto es así y sin que esta apreciación signifique prejuzgamiento, teniendo en cuenta que la etapa de entrevistas finalizaría con posterioridad al vencimiento del término legal para proferir el fallo de tutela.

La anterior decisión se considera racional, puesto que el término legal máximo para decidir la acción de amparo es de 10 días, es decir, que la decisión de fondo se proferirá de forma expedita. De lo anterior, se desprende que no se presente la urgencia necesaria para acceder a la medida provisional solicitada como principal.

Contrario a lo solicitado por el accionante, considera el Despacho que suspender un proceso de selección genera una afectación desproporcionada a los derechos de terceros que participan en la convocatoria y guardan la expectativa de continuar en el proceso, puesto que, interrumpir tal actuación podría causarles un perjuicio más grave en caso de que en la decisión de fondo se determine que no le asiste razón al tutelante.

En consecuencia, será en el fallo, luego de realizar el estudio de procedencia de la acción, garantizar el derecho de defensa y contradicción de las autoridades accionadas y analizar detenidamente las pruebas aportadas con la solicitud de tutela y las que se alleguen con los informes que se requerirán a la parte pasiva, donde se determinará si le asiste o no razón al accionante en sus pretensiones y si es procedente ordenarle a la entidad que modifique las decisiones administrativas adoptadas en el caso del accionante y le permita continuar en el concurso y presentar la prueba de entrevista.

En consecuencia, como no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En tal virtud, en lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente acción constitucional y en consecuencia **ADMITIR** la solicitud tutela, presentada, en nombre propio, por

[2] Sentencia SU-695 de 2015

LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

2. **Notificar** por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y de manera especial, sobre sobre la comunicación para asistir a la prueba de entrevista que se le envió por correo electrónico al señor Leonel Hernando Nieto Bernal el 28 de octubre de 2024.

3. Se **requiere** a las entidades demandadas para que **informen cuál es el funcionario responsable de resolver la solicitud de la parte demandante** y para que **alleguen las pruebas que tengan en su poder**. Se **advierte** que ante su silencio el trámite constitucional se adelantará contra los representantes legales de dichas entidades.

4. Se les ordena a las entidades accionadas que, a través de la plataforma de sus sistemas oficiales, **publiquen la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado**, para que los demás concursantes tengan conocimiento y, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela.

6. **Negar** la solicitud de medida provisional, por lo expuesto en el presente auto.

7. **Notificar** a las partes por el medio más expedito todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción.

2. **Solicitar** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional. De conformidad con el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en todos los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de acuerdo con el numeral 1.4 de la referida circular "*[L]os usuarios externos ingresaran a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; (…) y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
Firmado en Samai

YPSS